

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0562/2014
Santa Cruz, 18 de Marzo de 2014

VISTOS:

El Informe Técnico DRC N° 1891/2011 de fecha 11 de Agosto de 2011; el Auto de Cargo de fecha 02 de Febrero de 2012; la Resolución Administrativa ANH N° 0516/2012 de fecha 23 de Marzo de 2012, la Resolución Administrativa ANH No. 1420/2012 de 13 de Junio de 2012, los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DRC N° 1891/2011 de 11 de Diciembre de 2011 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido concluye indicando que el Taller de Conversión a GNV "ESTACION DE SERVICIO PIRAI" (en adelante la **Empresa**), del Departamento de Santa Cruz, incumplió en la presentación de la información requerida del mes de junio de 2011, establecido en el Art. 112 de Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (en adelante el **Reglamento**), por lo que recomienda la remisión del Informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), en contra de la citada Empresa.

Que, el Auto de Cargo de fecha 02 de Febrero de 2012 (en adelante el **Auto**), dispone formular cargo en contra la **Empresa**, por ser presunta responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas correspondiente al mes de junio de 2011, contravención que se encuentra prevista Art. 12 y sancionada en el Art. 128 inc. e) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante D.S. 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**); la misma que fue notificada en fecha 24 de febrero de 2012.

Que, en fecha 23 de marzo de 2012 se emite la Resolución Administrativa ANH No. 0516/2012, que resuelve declarar probado el cargo formulado mediante **Auto**; acto que fue notificado en fecha 30 de Marzo de 2012.

Que, mediante memorial de fecha 13 de abril de 2012, la **Empresa** interpone Recurso de Revocatoria a la Resolución Administrativa ANH No. 0516/2012.

Que, asimismo, mediante memorial la **Empresa** en fecha 17 de Mayo de 2012, amplia y ratifica argumentos y descargos.

Que, en fecha 13 de Junio de 2012, mediante Resolución Administrativa ANH No. 1420/2012, resuelve revocar la Resolución Administrativa ANH No. 0516/2012 de 23 de Marzo de 2012 de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003; acto que fue notificado en fecha 10 de Julio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**CPE**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 **Reglamento**, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrativos el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley No. 2341 de 23 de 04 de 2002, en adelante la **LPA**; y 115 – II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre a 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, si bien por el principio de oficialidad e instrucción la carga de la prueba recae sobre administración pública y no sobre el administrado investigado, puesto que no se puede presumir su culpabilidad, empero de conformidad a los principios de presunción de inocencia (Artículos: 79 de la **LPA**; y 116 – I., de la **CPE**) y de contradicción, existe pues la necesidad de que en todo procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor pueda promover y evacuar todos los medios probatorios capaces de refutar y desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Que, en merito a lo señalado en el párrafo anterior y en aplicación del principio de verdad material, prevista en el Artículo 4 inciso d) de la **LPA**, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo presentadas:

Siendo las de cargo:

1.- El Informe Técnico DRC N° 1891/2011 de 11 de Diciembre de 2011 (en adelante el Informe), cuyo contenido concluye indicando que el Taller de Conversión a GNV "ESTACION DE SERVICIO PIRAI" (en adelante la **Empresa**), del Departamento de Santa Cruz, incumplió en la presentación

Resolución Administrativa ANH N° 0562/2014

Página 2 de 6

de la información requerida del mes de junio de 2011, establecido en el Art. 112 de Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.

De descargo:

- 1.- Copia de Correo Electrónico de 20 de octubre de 2011.
- 2.- Copia de la Carta de fecha 13 de octubre de 2011.

Que, en referencia a los descargos presentados la **Empresa**, presenta alegatos dentro del término otorgado por la Ley para la interposición de Recurso de Revocatoria, manifestando que por las pruebas adjuntas procedió inmediatamente a accionar los mecanismos que la norma prevé para cumplir adecuadamente como la norma lo exige, asimismo en apego a lo estipulado por el Art. 110 inc. c) de la Ley No. 3058, demostrando de esta manera su disposición de corregir la presunta irregularidad, de la misma forma mediante Carta de fecha 13 de octubre de 2011 solicitó a IBNORCA la remisión de toda la documentación respectos a los equipos de conversión de vehículos de gasolina a GNV.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de los descargos cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico - legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, dentro el presente procedimiento la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo; consiguientemente a través de los descargos presentados, se evidencia que la Empresa ha cumplido con la presentación de la información mensual en fecha 13 de octubre de 2011 correspondiente al mes de JUNIO 2011 por el cual se inicio el cargo, respectivamente.
3. Que, en lo del presente caso, cabe resaltar que la parte agravada ha presentado prueba de descargo o pruebas que guardar relación con el hecho motivante, o lo que es lo mismo, la prueba deberá demostrar que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron; sin embargo implica también un incumplimiento a la obligación puesto que el Art. 112 del **Reglamento**, establece la forma y plazos de presentación por el que deben realizar las presentaciones, aspectos que no se cumplió, puesto que la empresa demostró con las pruebas de descargo el envío en fecha posterior a la presentación; es decir en fecha 20 de Octubre de 2011, cuando el reporte debió de haber presentado en el mes de Julio 2011.
4. Que, por otro lado, la norma prevé la obligación de presentar los reportes mensuales dentro de un término establecido (hasta el 20 de cada mes), siendo el plazo parte fundamental de la obligación, la misma que se considera incumplida si el regulado no acata y cumple en su totalidad, puesto que el plazo establecido no es opcional el respectivo cumplimiento, si no de carácter imperativo. El plazo indica el momento en que finalizan o se inician los efectos jurídicos, finaliza el tiempo que se tiene para la presentación de los reportes y se inician los efectos jurídicos, en este caso el proceso sancionatorio.

5. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento en base a la prueba documental consistente en el Informe Técnico DRC N° 1891/2011 de 11 de Agosto de 2011, mediante el cual señala que el Taller de Conversión a GNV “ESTACION DE SERVICIO PIRAI”, no demostró la presentación del reporte mensual sobre las conversiones realizadas, hecho que se contradicen con lo determinado en el Art. 112 del **Reglamento**, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración de probar con argumentos legales y documentos de la infracción cometida por parte de la **Empresa**. Contra esta prueba, la **Empresa** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el **Informe** no ocurrieron, aspecto que no ocurrió, como consecuencia su conducta se adecuó a la contravención prevista en el Art. 112 **Reglamento** y sancionado en el Art. 128 inc. e) del mismo **Reglamento**.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 110 del **Reglamento**, determina que: “Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia”.

Que, el Art. 112 del **Reglamento**, establece que: “La **Empresa** deberá presentar a la Superintendencia hoy ANH, información mensual sobre las estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de Declaración Jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes”.

Que, el Art. 122 del **Reglamento**, señala que: “La Superintendencia llevará un registro de los talleres de conversión, talleres de habilitación y talleres de recalificación de cilindros autorizados, sus ubicaciones, en su caso los traslados autorizados”.

Que, el Art. 123 del **Reglamento**, señala que: “Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí mismo o a través de terceros, efectuara las inspecciones necesarias para verificar el cumplimiento de las especificaciones del Anexo No. 10”.

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, determina que el Taller de conversión a GNV será sancionado: “La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa \$us. 500 en el siguiente caso; e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas”.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: “**Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento**”.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos

constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no demostrar la **Empresa** la presentación de los reportes en el mes de julio de 2011, con respecto a la conversión realizada en el mes de julio, por lo que las pruebas de descargas presentados son considerados insuficientes para desvirtuar de esta manera el hecho de la no presentación de los Reportes mensuales sobre las conversiones realizadas del mes de junio de 2011, se determina que dicha **Empresa** adecua su conducta a lo previsto en el Art. 128 inc. e) del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

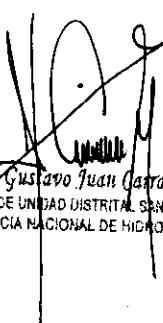
PRIMERO. Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de Agosto del 2011, contra el Taller de Conversión a GNV "ESTACION DE SERVICIO PIRAI", ubicada en la Av. Roca y Coronado de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, por la infracción al Art. 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre del 2004, sancionado por el Art. 128 inc. e) del mismo reglamento.

SEGUNDO. Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV "ESTACION DE SERVICIO PIRAI" la sanción consistente en una multa de **\$us. 500.- (QUINIENTOS 00/100 Dólares Americanos)**, monto que deberá ser cancelado en el **plazo de 72 horas** de notificada la Empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositada en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión; bajo alternativa de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de **\$us. 1000.- (MIL Dólares Americanos)**, conforme dispone el Art. 129 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o Caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la Licencia de Operación.

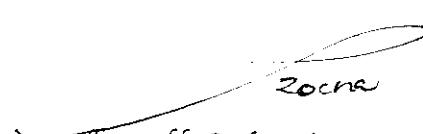
TERCERO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.

Es conforme.



Ing. Gustavo Juan Carrasco Ayma
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ A.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ